

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1303

Panamá, 3 de agosto de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada **Yuli Leanis Espinosa Rodríguez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 038-C/20 de 23 de octubre de 2020, emitido por el **Tesorero del Municipio de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de Conclusión.
Expediente: 173072021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Yuli Leanis Espinosa Rodríguez**, referente a lo actuado por el **Tesorero del Municipio de Panamá**, al emitir el Decreto 038-C/20 de 23 de octubre de 2020.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 126 de 14 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad que le está atribuida a los tesoreros municipales**, según lo dispone el artículo 57 (numeral 15) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que señala lo siguiente:

“Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

....

15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería.” Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, se emitió el Decreto 038-C/20 de 23 de octubre de 2020, objeto de controversia, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Yuli Leanis Espinosa Rodríguez**, del cargo que ocupaba como Sub Jefe de Contabilidad.

En ese orden de ideas, es importante **destacar, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se **ubicaba Yuli Leanis Espinosa** en la **Tesorería del Municipio de Panamá**.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **la actora no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dichos estados de salud limiten su capacidad de trabajo.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 483 de 18 de julio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora, la copia autenticada del Decreto 038-C/20 de 23 de octubre de 2020, acusado de ilegal; y de la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2020, confirmatoria del mismo (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Tesorería del Municipio de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Yuli Leanis Espinosa Rodríguez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan**

sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, **la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).


Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 038-C/20 de 23 de octubre de 2020, emitido por el Tesorero del Municipio de Panamá,** y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijja Urriola de Ardila
Secretaría General